

2927

Enero 2/51

Pro. de Res. que aprueba el Convenio entre
la Rep. Dominicana y el Export-Import
Bank de Washington sobre un crédito de
\$ 3,000,000,00.

5 Piezas

01105

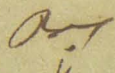
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de enero de 1941.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado que me honro en presidir en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales la Resolución que aprueba el Contrato concertado por el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, nuestro Embajador Extraordinario en Misión Especial, y suscrito por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con aprobación del Poder Ejecutivo, en ejecución de la Ley No. 323, del 29 de agosto de 1940, con el Export-Import Bank de Washington, por medio del cual dicha corporación bancaria establece en favor de la República un crédito de hasta tres millones de dólares \$3,000.000.00.

Saludó a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.1234.

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
Enero 4 de 1941.Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio #.1105, fechado en 2 del corriente mes, se recibió en esta Presidencia el proyecto de Resolución aprobatorio del CONVENIO concertado por el Generalísimo Doctor Rafael L.Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Embajador Extraordinario en Misión Especial cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, y suscrito por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Señor Virjilio Alvarez Pina, con aprobación del Poder Ejecutivo, en ejecución de la Ley Núm.323, del 29 de Agosto de 1940, con el Export-Import Bank de Wasington, por medio del cual dicha corporación bancaria establece en favor de nuestra República, un crédito de hasta tres millones de Dolares; y me place comunicar a Ud. que dicho proyecto de resolución ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/6/2/4



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de enero de 1941.

Núm. 1

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el Contrato concertado por el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, nuestro Embajador Extraordinario en Misión Especial, y suscrito por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con mi aprobación, en ejecución de la Ley No.323, del 29 de agosto de 1940, con el Export-Import Bank de Washington, por medio del cual dicha corporación bancaria establece en favor de la República un crédito de hasta tres millones de dólares (\$3,000,000.00).

De acuerdo con los términos de dicho Contrato, el Estado podrá ir disponiendo de las sumas que considere necesarias, según las cláusulas del mismo, y por cada una de dichas sumas emitirá pagarés al 4 por ciento anual, cuyo pago ha sido convenido en veinte plazos iguales trimestrales en el curso de un período que comienza a los veintisiete meses de la fecha de su firma y termina a los siete años de la misma. Los intereses serán pagaderos, al tipo señalado, en plazos trimestrales, comenzando a los

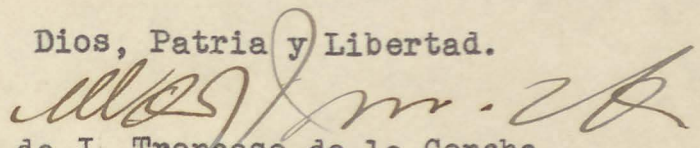
81/6186

tres meses de firmado cada pagaré.

No escapará a la comprensión del Congreso Nacional, la gran importancia que tiene la operación concertada para el desarrollo del país, especialmente desde el punto de vista del fomento de la economía nacional. En el orden financiero, es también una excelente operación, ya que permitirá al Gobierno atender a la ejecución de un amplio programa de obras públicas, aumentando las fuentes de trabajo y de riqueza, sin comprometer los ingresos normales del Presupuesto en forma susceptible de alterar el sólido equilibrio que ha tenido hasta ahora.

La realización de esta provechosa operación es una nueva consecuencia de la estimación internacional que ha conquistado la República en los últimos diez años merced a la sabia política de paz y reconstrucción realizada por el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina y ella ha sido posible, además, gracias a su prestigio y capacidad, pues, como sabeis, el ilustre estadista se encuentra en los Estados Unidos desde hace varias semanas en la alta calidad de Embajador Extraordinario de la República en Misión Especial. Como obra del Generalísimo Trujillo, la operación se ha concertado en los términos más decorosos para la República, con el sentido patriótico que caracteriza siempre sus actuaciones.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS el inciso 14 del artículo 33 y el inciso 10 del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la Ley Núm. 323, de fecha 29 de agosto de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5496 de fecha 30 del mismo mes y año, en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione la obtención de un crédito en provecho del Estado;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Convenio entre la República Dominicana y el Export-Import Bank of Washington, suscrito en Washington, D. C., Estados Unidos de América, en fecha 19 de Diciembre de 1940, por los señores Warren J. Pierson, D. B. Griffin y Hawthorne Arey, Presidente, Segundo Tesorero y Secretario del Export-Import Bank of Washington, respectivamente, y en fecha 2 de Enero de 1941, en Ciudad Trujillo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor Virgilio Alvarez Pina, con aprobación del Honorable Presidente de la República, Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y el "Exhibit A", anexo a dicho Convenio, que copiados a la letra dicen así:

"CONVENIO

POR CUANTO, la República Dominicana (más adelante llamada la "República") ha solicitado al Export-Import Bank de Washington (que más adelante se llamará "Eximbank") una línea de crédito para financiar la compra y exportación de productos industriales y agrícolas de los Estados Unidos (los



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS el informe de la Comisión de Asesoría y el informe de la Comisión de Asesoría de la Secretaría de Estado; y

VISTA la Ley No. 200, de fecha 29 de agosto de 1940, publicada en la Gaceta Oficial No. 2895 de fecha 30 del mismo mes y año, en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione la operación de un crédito en provecho del Estado;

RESOLUCION

RESOLUCION: Aprobar como por la presente se recomienda al Poder Ejecutivo para que gestione la operación de un crédito en provecho del Estado, autorizado en la Ley No. 200, de fecha 29 de agosto de 1940, publicada en la Gaceta Oficial No. 2895 de fecha 30 del mismo mes y año, en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione la operación de un crédito en provecho del Estado;

por los señores Dr. de 1941

REGISTRADA AL NO. 385

No. de de del libro letra de

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de de

hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1941

H. Bando Navaró, fiscal

Jefe de las Oficinas del Senado.

Proyecto de Resolución que aprueba el Convenio entre la República y el Export-Import Bank de Washington sobre un

TOPICO: crédito de \$3,000,000.00 .

PAG. No. 2.

cuales más adelante se llamarán "Producto" o "productos"), servicios de nacionales de los Estados Unidos (los que más adelante se llamarán "Servicios estadounidenses" o "servicios") y ciertos materiales dominicanos y trabajo dominicano (más adelante llamados "materiales" y "trabajo", respectivamente); y

"POR CUANTO, el establecimiento de tales créditos facilitará las exportaciones e importaciones así como el intercambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana;

"POR TANTO, en consideración de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, se conviene mutuamente por y entre las partes contratantes, en lo siguiente:

1. El Eximbank establecerá a favor de la República una línea de crédito (la que más adelante se llamará "crédito"), que no exceda de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000) y hará tal crédito disponible directamente desde el Eximbank o, a discreción del Eximbank, por mediación de uno o varios bancos comerciales americanos (que más adelante se llamarán "bancos-agentes") actuando por el Eximbank.
2. De vez en cuando la República someterá a la aprobación del Eximbank, planes y proyectos aprobados antes o después de esta fecha por el Presidente de la República, en conexión con los cuales se deberá utilizar el crédito.
3. La República conviene en que el crédito arriba mencionado se utilizará exclusivamente para la compra en los Estados Unidos y exportación a la República, de productos industriales y agrícolas producidos todos substancialmente en los Estados Unidos o sus territorios, para servicios estadounidenses y para materiales dominicanos y trabajo dominicano, para uso en la realización de tales planes y proyectos aprobados; y, además, la República conviene en que no utilizará más de la tercera parte (1/3) del susodicho crédito para materiales dominicanos y trabajo dominicano.

PROYECTO DE RESOLUCION QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA
PUBLICA Y EL EXPORT-IMPORT BANK DE WASHINGTON SOBRE UN
TOPICO: créditos de \$2,000,000.00
PAG. No. 2

estas más adelante se llamará "Proyecto" o "proyectos";
servicios de naturaleza de los Estados Unidos (los que más
adelante se llamará "Servicios estadounidenses" o "servi-
cios") y ciertos materiales dominicanos y trabajo domini-
cos (más adelante llamados "materiales" y "trabajo", respec-
tivamente); y
"POR CUARTO, el establecimiento de tales créditos faci-
litará las exportaciones e importaciones así como el inter-
cambio de productos entre los Estados Unidos y la República
Dominicana;
"POR QUINTO, en consideración de los términos conteni-
dos en el presente convenio, se envían adjuntos por y
entre las partes contratantes, en lo siguiente:

I. El Eximbank establecerá a favor de la República
una línea de crédito (in que más adelante se lla-
mará "crédito"), que no exceda de tres millones
de dólares (\$3,000,000) y hará tal crédito dis-
ponible directamente desde el Eximbank o a dis-
creción del Eximbank, por medio de uno o va-
rios bancos correspondientes extranjeros (que más ade-
lante se llamará "bancos-correspondientes") notando por
el Eximbank.

De vez en cuando, el Eximbank presentará a la
República un informe detallado de los fondos
que se han gastado en el "crédito" y de los
servicios que se han prestado en virtud del
"crédito".
El Eximbank presentará a la República un
informe detallado de los fondos que se han
gastado en el "crédito" y de los servicios
que se han prestado en virtud del "crédito".
El Eximbank presentará a la República un
informe detallado de los fondos que se han
gastado en el "crédito" y de los servicios
que se han prestado en virtud del "crédito".

84 LEGISLATURA 2da. Sesión de 1941
REGISTRADA AL NO. 38577 de 1941
en el folio..... del libro letra.....
No..... de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de ocho
hojas escritas en máquina, 6 rúbricas de dos
espacios interlineales.
Oficial: Prayillo, Z. de G. 1941.
W. Román Navarrete, Quil Reyes
Jefe de las Oficinas del Senado.

Proyecto de Resolución que aprueba el Convenio entre la República y el Export-Import Bank de Washington sobre un crédito de \$3.000,000.00

TOPICO:

PAG. No. 3.

4. Con el propósito de obtener avances para reembolsar a la República, pagos efectuados desde el 7 de junio de 1940, por concepto de tales productos, servicios, materiales o trabajo para proyectos aprobados, la República someterá de vez en cuando:
- (a) Su Certificado, satisfactorio al Eximbank en su forma y substancia, detallando los datos relativos a tales productos, servicios, materiales y trabajo, junto con los comprobantes respectivos que el Eximbank desee y certificando que se han efectuado los pagos por ellos y que los productos de los Estados Unidos han sido exportados en buques de matrícula estadounidense a menos que se haya renunciado este requisito;
 - (b) Su pagaré, en la forma dispuesta en el párrafo 6 del presente Convenio, por una cantidad que no exceda del importe total de los pagos efectuados por concepto de los productos, servicios, materiales y trabajo, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 4 (a) de este Convenio.
5. Con el propósito de obtener avances para pagar por, o completar el pago de tales productos, servicios, materiales o trabajo para proyectos aprobados, la República someterá de vez en cuando:
- (a) Su Certificado, satisfactorio al Eximbank en su forma y substancia, detallando los datos relativos a los productos, servicios, materiales y trabajo para cuyo pago se requirieren avances, junto con los comprobantes respectivos que pida el Eximbank y certificando que la liquidación de ellos se hará con los réditos del crédito y que los productos de los Estados Unidos se exportarán en buques de matrícula estadounidense a menos que se renuncie este requisito;
 - (b) Su Pagaré, en la forma dispuesta por el párrafo 6 del presente Convenio, por una cantidad que no exceda del importe total de los pagos a efectuarse por concepto de los productos, servicios, materiales y trabajos, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 5 (a) de este Convenio;
 - (c) Después de haber efectuado pagos por los productos, servicios, materiales y trabajo, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 5 (a) de este Convenio, la República someterá su Certificado Suplementario certificando que tales productos, servicios, materiales y trabajo han sido pagados, exportados y usados como se dispone más arriba; quedando entendido que el Eximbank tendrá el derecho de

Proyecto de Resolución que aprueba el Convenio entre la República y el Export-Import Bank de Washington

TOPICO: sobre un crédito de \$3,000,000.00

PAG. No. 4.

retener o cancelar el crédito que abarca este Convenio por cuanto se relacione con avances bajo el presente párrafo 5, que no vinieren justificados por el Certificado Suplementario requerido por el presente párrafo 5 (e) 6, a su opción, el Eximbank puede exigir el reembolso inmediato de tales avances, y entonces la República reembolsará en seguida al Eximbank o a bancos agentes.

6. Después de haber recibido el Pagaré o Pagarés con los documentos correspondientes, que deben someterse según lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente Convenio, el Eximbank los examinará y, si éstos se encuentran en buena forma y conforme con los términos y condiciones de este Convenio, adquirirá o hará que se adquirieran tal Pagaré o Pagarés de la República substancialmente en la forma del formulario anexo y que forma parte del presente Convenio y que se titula "Exhibit A". El interés sobre tal Pagaré o Pagarés ascenderá al cuatro por ciento (4%) por año. El capital e intereses de dicho Pagaré o Pagarés serán pagaderos de conformidad con los términos de los mismos. Cuando el Eximbank no aprueba ciertos productos, servicios, materiales o trabajo, con respecto a los cuales una solicitud se habrá sometido bajo los párrafos 4 y 5 de este Convenio, el Eximbank notificará inmediatamente a la República por telegrama, cablegrama, radiograma o correo.
7. Conviene la República en que:
- (a) Ninguno de los productos o materiales comprados o financiados bajo los términos de este Convenio, incluirá artículos algunos, con excepción de aviones usados exclusivamente para fines comerciales, que fueren señalados como armas, munición o materiales de guerra, por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con la Ley de Neutralidad del año de 1939;
 - (b) Todos los envíos que deberán de financiarse bajo este crédito, se efectuarán en buques de matrícula estadounidense a menos que esté prohibido para buques de matrícula estadounidense, por decreto legislativo, zarpas con destino a un puerto determinado o que el Eximbank hubiere renunciado, antes de hacer o autorizar avances bajo este Convenio, al requisito relativo al uso de un buque de matrícula estadounidense, en lo tocante a cualquier transporte particular o transportes;

Proyecto de Resolución que aprueba el Convenio entre la República y el Export-Import Bank de Washington sobre un crédito de \$3,000,000.00

PAG. No. 5

- (c) El Eximbank no estará bajo ninguna obligación para hacer o autorizar avances bajo el crédito (1) con respecto a cualquier financiamiento, venta y / ó envío prohibido por la ley ni (2) después del 30 de junio de 1942;
 - (d) A solicitud, reembolsará al Eximbank o bancos-agentes todos los costos y gastos con pérdida en que incurran éstos o uno de ellos, en conexión con el crédito o cualquier otra transacción emprendida de conformidad con los términos del presente Convenio y todos los gastos incluyendo honorarios de abogados inherente al ejercicio, protección o preservación de cualquier derecho o reclamo del Eximbank en conexión con el crédito;
 - (e) No pagará directa o indirectamente ninguna comisión u honorario en conexión con la venta a ella o compra por ella, de cualesquiera productos, servicios o materiales financiados bajo este Convenio, sin el consentimiento por escrito del Eximbank;
 - (f) No se impondrá impuestos sobre el Pagaré o pagarés de la República ni tampoco sobre los réditos de los mismos.
 - (g) Suministrará al Eximbank, sin gastos, todos los documentos comprobantes que se requieran por el Eximbank.
8. El Eximbank y la República convienen en que:
- (a) Eximbank puede cancelar la parte no usada del crédito, en cualquier momento, después de haber notificado tal intención a la República con quince (15) días de aviso; a condición que tal acción no resulte perjudicial a los derechos de la República para obtener avances a cuenta de compras, envíos, servicios o trabajo, anteriormente aprobados por el Eximbank y por concepto de los cuales no se hayan adelantado fondos por el Eximbank; la notificación de la intención de cancelar puede ser despachada por el Eximbank o bancos-agentes (a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Convenio) por telegrama, cablegrama, radiograma o correo según elija el Eximbank; y los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes con respecto a avances realizados con anterioridad a tal fecha continuarán inalterados;

TOPICO: sobre un crédito de \$2,000,000.00
PAG. No. 2

- (c) El Estado no está obligado a pagar los intereses de los préstamos que se otorgan a las empresas de las zonas de desarrollo industrial, agrícola y ganadero, cuando tales préstamos se otorgan en virtud de la Ley No. 111, de fecha 20 de mayo de 1958;
- (d) A solicitud de los interesados, el Estado o bancos-empresas que los intereses de los préstamos que se otorgan en virtud de la Ley No. 111, de fecha 20 de mayo de 1958, en materia de créditos o cualquier otra transacción económica de carácter comercial con los bancos del país, el Gobierno y todas las personas físicas y jurídicas que se dedican a actividades de carácter industrial, agrícola y ganadero, en el territorio nacional, profesiones e industrias de carácter agrícola o pecuario del Estado en conexión con el crédito;
- (e) No podrá darse a las industrias agrícolas, ganaderas y madereras en conexión con la venta de sus productos, servicios o materias primas, en producción, servicios o materias primas, en conexión con el crédito, sin el consentimiento expreso del Estado;
- (f) No se impondrán impuestos sobre el pago o garantía de los préstamos otorgados en virtud de la Ley No. 111, de fecha 20 de mayo de 1958.
- (g) El Estado no podrá otorgar préstamos que se otorgan en virtud de la Ley No. 111, de fecha 20 de mayo de 1958, a las personas físicas o jurídicas que se dedican a actividades de carácter industrial, agrícola y ganadero, en el territorio nacional, profesiones e industrias de carácter agrícola o pecuario del Estado en conexión con el crédito;

82 LEGISLATURA 1971-1972
REGISTRADA AL NO. 365
en el folio del libro letra
de los Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y copia de *el libro*
Bajas escritas en máquina a fecha de dos
copias interlineadas.
Creado el 2 de febrero de 1971
M. F. Navas, Fiscal Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Resolución que aprueba el Convenio entre
la República y el Export-Import Bank de Washington
sobre un crédito de \$3,000,000.00

TOPICO:

PAG. No. 6.

- (b) Nada de lo contenido en este Convenio se puede interpretar como una obligación de parte de la República para usar todo el crédito o parte de éste, sino que la República tendrá bajo este Convenio la opción de utilizar tal crédito sujeto a los términos del presente Convenio;
- (c) Ninguna omisión o demora por parte del Eximbank en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos, ya sea de todos o parte de éstos, constituirá una renuncia de los mismos o de cualquier otro derecho acordado al Eximbank bajo este Convenio.

"EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes contratantes han legalizado el presente Convenio en dos ejemplares con fecha de hoy, 19 de diciembre de 1940.

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA

Por M. de J. Troncoso de la Concha (2 de Enero de 1941).
Presidente.

REPUBLICA DOMINICANA

Por V. Alvarez Pina,
Secretario de Estado
de Tesoro y Comercio (2 de Enero
de 1941)

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

Testigo:

Por Warren L. Pierson
Presidente

Por D. B. Griffin
Segundo Tesorero.

Hawthorne Arey
Secretario.

"EXHIBIT A".

PAGARE.

Núm. _____ de _____ de 194____
\$ _____

La REPUBLICA DOMINICANA, por valor recibido, por la presente promete pagar a _____, o a su

Presente de la Comisionada que preside el Gobierno en el
de la Republica y el Representante de la Republica
con el objeto de...

PAG. No. 8

TOPICO:

(b) Nada de lo ordenado en este Decreto se
puede interpretar como una limitacion de
parte de la Republica para sus relaciones
económicas o para su desarrollo, sino que la
publicacion de este Decreto bajo el nombre de la
Comisionada del Gobierno en el extranjero...

(c) Ninguna orden o decreto por parte del
Gobierno en el extranjero de naturaleza de
ordenes, ni de pago o parte de pago,
emitidos por el Gobierno de las Islas o de
cualquier otro territorio sometido al
poder de este Gobierno.

FIN TERCER DE LA LEY, LAS PARTES CONTRARIAS

han firmado el presente Decreto en los ejemplares
con fecha de hoy, 19 de diciembre de 1961.

Aprobado:

REPÚBLICA DOMINICANA

Por M. de la R. Comisionada de la Republica
(8 de Enero de 1961)

8-LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3.855
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de acido
hojas escritas en máquina & razón de dos
espartos interlineares.
Creada el 2 de enero de 1961
M. de la R. Comisionada de la Republica
Jefe de las Oficinas del Senado.

(2 de Enero de 1961)

Testado

La presente es una copia de la original, por la que
se debe pagar...

Proyecto de Resolución que aprueba el Convenio entre la República y el Export-Import Bank of Washington sobre un crédito de \$3.000.000.00

PAG. No. 7

orden, en la oficina principal de _____ en la Ciudad de Nueva York, en moneda corriente en el banco de liquidación llamado New York Clearing House, _____ Dólares (\$ _____), en veinte (20) plazos iguales trimestrales durante el curso de un período comenzando a los veintisiete (27) meses desde la fecha de este Pagaré y terminándose a los siete (7) años desde la fecha del mismo.

"Además de las cantidades del capital pagaderas como queda indicado más arriba, se pagará también un interés al tipo del cuatro por ciento (4%) por año sobre la cantidad no pagada del capital de este Pagaré, el cual es pagadero trimestralmente comenzando a los tres (3) meses desde la fecha del presente Pagaré.

"Por la presente el autor renuncia diligencia, denuncia, protesta, demanda y aviso de toda clase.

"En caso de que no se cumpliera el pago de cualquier plazo de capital o interés según lo dispuesto en la presente, toda la deuda, capital e interés, que debe la República Dominicana al tenedor según consta en este pagaré, vencerá y será pagadera inmediatamente sin presentación, demanda, protesta, aviso de protesta u otro aviso de deshonra, todos los cuales quedan renunciados expresamente por la presente.

"No obstante lo arriba mencionado, la República Dominicana se reserva, por la presente, el derecho de pagar todo o cualquier parte del capital del presente Pagaré antes de las fechas de vencimiento especificadas más arriba y en tal caso no acumulará interés sobre cualquiera cantidad, así pagada de antemano, después de la fecha de tal pago adelantado.

"La omisión, por parte del tenedor de este Pagaré, de ejercer cualesquiera de sus derechos correspondiéndole de acuer-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Resolución que aprueba el Convenio entre
la República y el Export-Import Bank of Washington

TOPICO: sobre un crédito de \$3,000,000.00

PAG. No. 8.

de con este convenio, no constituirá renuncia alguna de los
mismos.

REPUBLICA DOMINICANA.

Por

Secretario de Estado
de Tesoro y Comercio.

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Presidente. "

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuaren-
tiuno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11
de la Era de Trujillo.

Presidente

Secretarios:

Felipe J. Nolasco
Luis L. L. L.

Presente la Comisión de Estudios de la Ley de

P.A.C. No. 3

TOPICO: sobre el artículo de 27, 28, 29, 30

de con esta ley, no expedidos tampoco alguno de los

algunos.

REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Justicia
de Santo Domingo

Apudados

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Presidencia

Una en la sala de sesiones del Senado, en Santo Domingo,

Distrito de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Agosto,

a las dos de la tarde de 1941, en la sesión pública número

11 de la Sesión Ordinaria y II

8^o LEGISLATURA. *Ord. de 1941*
REGISTRADA AL No. *385*
en el folio..... del Libro.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *ocho*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, *3 de Enero*, 19 *41*
A. P. Varela, Oficial Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS el inciso 14 del artículo 33 y el inciso 10 del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la Ley Núm. 323, de fecha 29 de agosto de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5496 de fecha 30 del mismo mes y año, en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione la obtención de un crédito en provecho del Estado;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio entre la República Dominicana y el Export-Import Bank of Washington, suscrito en Washington, D. C., Estados Unidos de América, en fecha 19 de Diciembre de 1940, por los señores Warren L. Pierson, D. R. Garffin y Hawthorne Grey, Presidente, Segundo Tesorero y Secretario del Export-Import Bank of Washington, respectivamente, y en fecha 2 de Enero de 1941, en Ciudad Trujillo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor Virgilio Alvarez Pina, con aprobación del Honorable Presidente de la República, Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y el "Exhibit A", anexo a dicho convenio, que copiados a la letra dicen así:

C O N V E N I O

POR CUANTO, la República Dominicana (más adelante llamada la "República") ha solicitado al Export-Import Bank de Washington (que más adelante se llamará "Eximbank") una línea de crédito para financiar la compra y exportación de productos industriales y agrícolas de los Estados Unidos (los cuales más adelante se llamarán "producto" o "productos"), servicios de nacionales de los Estados Unidos (los que más adelante se llamarán "servicios estadounidenses" o "servicios") y ciertos materiales dominicanos y trabajo dominicano (más adelante llamados "materiales" y "trabajo" respectivamente); y

POR CUANTO, el establecimiento de tales créditos facilitará las exportaciones e importaciones así como el intercambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana;

POR TANTO, en consideración de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, se conviene mutuamente por y entre las partes contratantes, en lo siguiente:

1. El Eximbank establecerá a favor de la República una línea de crédito (la que más adelante se llamará "crédito") que no exceda de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000) y hará tal crédito disponible directamente desde el Eximbank o, a discreción del Eximbank, por mediación de uno o varios bancos comerciales americanos (que más adelante se llamarán "bancos-agentes") actuando por el Eximbank.
2. De vez en cuando la República someterá a la aprobación del Eximbank, planes y proyectos aprobados antes o después de esta fecha por el Presidente de la República, en conexión con los cuales se deberá utilizar el crédito.



3. La República conviene en que el crédito arriba mencionado se utilizará exclusivamente para la compra en los Estados Unidos y exportación a la República, de productos industriales y agrícolas producidos todos substancialmente en los Estados Unidos o sus territorios, para servicios estadounidenses y para materiales dominicanos y trabajo dominicano, para uso en la realización de tales planes y proyectos aprobados; y, además, la República conviene en que no utilizará más de la tercera parte (1/3) del susodicho crédito para materiales dominicanos y trabajo dominicano.

- 4.- Con el propósito de obtener avances para reembolsar a la República, pagos efectuados desde el 7 de junio de 1940, por concepto de tales productos, servicios, materiales o trabajo para proyectos aprobados, la República someterá de vez en cuando:
 - (a) Su Certificado, satisfactorio al Eximbank en su forma y substancia, detallando los datos relativos a tales productos, servicios, materiales y trabajo, junto con los comprobantes respectivos que el Eximbank desee y certificando que se han efectuado los pagos por ellos y que los productos de los Estados Unidos han sido exportados en buques de matrícula estadounidense a menos que se haya renunciado este requisito;
 - (b) Su pagaré, en la forma dispuesta en el párrafo 6 del presente Convenio, por una cantidad que no exceda del importe total de los pagos efectuados por concepto de los productos, servicios, materiales y trabajo, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 4 (a) de este Convenio.

5. Con el propósito de obtener avances para pagar por, o completar el pago de tales productos, servicios, materiales o trabajo para proyectos aprobados, la República someterá de vez en cuando:
 - (a) Su Certificado, satisfactorio al Eximbank en su forma y substancia, detallando los datos relativos a los productos, servicios, materiales y trabajo para cuyo pago se requieren avances, junto con los comprobantes respectivos que pida el Eximbank y certificando que la liquidación de ellos se hará con los réditos del crédito y que los productos de los Estados Unidos se exportarán en buques de matrícula estadounidense a menos que se renuncie este requisito;

- (b) Su Pagaré, en la forma dispuesta por el párrafo 6 del presente Convenio, por una cantidad que no exceda del importe total de los pagos a efectuarse por concepto de los productos, servicios, materiales y trabajos, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 5 (a) de este Convenio;
- (c) Después de haber efectuado pagos por los productos, servicios, materiales y trabajo, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 5 (a) de este Convenio, la República someterá su Certificado Suplementario certificando que tales productos, servicios, materiales y trabajo han sido pagados, exportados y usados como se dispone más arriba; quedando entendido que el Eximbank tendrá el derecho de retener o cancelar el crédito que abarca este Convenio por cuanto se relacione con avances bajo el presente párrafo 5, que no vinieren justificados por el Certificado Suplementario requerido por el presente párrafo 5 (c) ó, a su opción, el Eximbank puede exigir el reembolso inmediato de tales avances, y entonces la República reembolsará en seguida al Eximbank o a bancos agentes.

6.- Después de haber recibido el Pagaré o Pagarés con los documentos correspondientes, que deben someterse según lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente Convenio, el Eximbank los examinará y, si éstos se encuentran en buena forma y conforme con los términos y condiciones de este Convenio, adquirirá o hará que se adquieran tal Pagaré o Pagarés de la República substancialmente en la forma del formulario anexo y que forma parte del presente Convenio y que se titula "Exhibit A". El interés sobre tal Pagaré o Pagarés ascenderá al cuatro por ciento (4%) por año. El capital e intereses de dicho Pagaré o Pagarés serán pagaderos de conformidad con los términos de los mismos. Cuando el Eximbank no aprueba ciertos productos, servicios, materiales o trabajo, con respecto a los cuales una solicitud se habrá sometido bajo los párrafos 4 y 5 de este Convenio, el Eximbank notificará inmediatamente a la República por telegrama, cablegrama, radiograma o correo.

[Handwritten signature]

7. Conviene la República en que:

- (a) Ninguno de los productos o materiales comprados o financiados bajo los términos de este Convenio, incluirá artículos algunos, con excepción de aviones usados exclusivamente para fines comerciales, que fueren señalados como armas, munición o materiales de guerra, por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo con la Ley de Neutralidad del año de 1939;
- (b) Todos los envíos que deberán de financiarse bajo este crédito, se efectuarán en buques de matrícula estadounidense a menos que esté prohibido para buques de matrícula estadounidense, por decreto legislativo, zarpar con destino a un puerto determinado o que el Eximbank hubiere renunciado, antes de hacer o autorizar avances bajo este Convenio, al requisito relativo al uso de un buque de matrícula estadounidense, en lo tocante a cualquier transporte particular o transportes;
- (c) El Eximbank no estará bajo ninguna obligación para hacer o autorizar avances bajo el crédito (1) con respecto a cualquier financiamiento, venta y / ó envío cohibido por la ley ni (2) después del 30 de junio de 1942;
- (d) A solicitud, reembolsará al Eximbank o bancos-agentes todos los costos y gastos con pérdida en que incurran éstos o uno de ellos, en conexión con el crédito o cualquier otra transacción emprendida de conformidad con los términos del presente Convenio y todos los gastos incluyendo honorarios de abogados inherente al ejercicio, protección o preservación de cualquier derecho o reclamo del Eximbank en conexión con el crédito;
- (e) No pagará directa o indirectamente ninguna comisión u honorario en conexión con la venta a ella o compra por ella, de cualquiera productos, servicios o materiales financiados bajo este Convenio, sin el consentimiento por escrito del Eximbank;

Handwritten signature

-5-

- (f) No se impondrán impuestos sobre el Pagaré o pagarés de la República ni tampoco sobre los réditos de los mismos.
- (g) Suministrará al Eximbank, sin gastos, todos los documentos comprobantes que se requieran por el Eximbank.

8. El Eximbank y la República convienen en que:

- (a) Eximbank puede cancelar la parte no usada del crédito, en cualquier momento, después de haber notificado tal intención a la República con quince (15) días de aviso; a condición que tal acción no resulte perjudicial a los derechos de la República para obtener avances a cuenta de compras, envíos, servicios o trabajo, anteriormente aprobados por el Eximbank y por concepto de los cuales no se hayan adelantado fondos por el Eximbank; la notificación de la intención de cancelar puede ser despachada por el Eximbank o bancos-agentes (a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Convenio) por telegrama, cablegrama, radiograma o correo según elija el Eximbank; y los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes con respecto a avances realizados con anterioridad a tal fecha continuarán inalterados;
- (b) Nada de lo contenido en este Convenio se puede interpretar como una obligación de parte de la República para usar todo el crédito o parte de éste, sino que la República tendrá bajo este Convenio la opción de utilizar tal crédito sujeto a los términos del presente Convenio;
- (c) Ninguna omisión o demora por parte del Eximbank en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos, ya sea de todos o parte de éstos, constituirá una renuncia de los mismos o de cualquier otro derecho acordado al Eximbank bajo este Convenio.

Handwritten signature

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes contratantes han legalizado el presente Convenio en dos ejemplares con fecha de hoy, 19 de diciembre de 1940.

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

Por M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Por V. Alvarez Pina
Secretario de Estado
de Tesoro y Comercio

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

Por Warren Pierson
Presidente

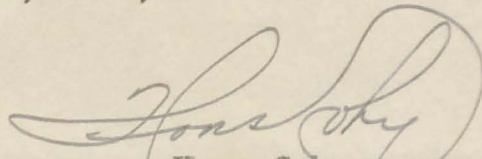
Testigo:

Por D. R. Garffin
Segundo Tesorero

Hawthorne Grey
Secretario

CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción correcta hecha del original, que ha sido firmado en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. M. de J. Troncoso de la Concha y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Señor Virgilio Alvarez Pina.

Ciudad Trujillo, R.D., 2 de enero de 1941.



Hans Cohn,
Ayudante del Secretario de
Estado de la Presidencia.

"EXHIBIT A"

P A G A R É

Núm. _____, de _____ de 194_____

\$ _____

La REPUBLICA DOMINICANA, por valor recibido, por la presente promete pagar a _____, o a su orden, en la oficina principal de _____, en la Ciudad de Nueva York, en moneda corriente en el banco de liquidación llamado New York Clearing House, _____
_____ Dólares (\$ _____), en veinte (20) plazos iguales trimestrales durante el curso de un período comenzando a los veintisiete (27) meses desde la fecha de este Pagaré y terminándose a los siete (7) años desde la fecha del mismo.

Además de las cantidades del capital pagaderas como queda indicado más arriba, se pagará también un interés al tipo del cuatro por ciento (4%) por año sobre la cantidad no pagada del capital de este Pagaré, el cual es pagadero trimestralmente comenzando a los tres (3) meses desde la fecha del presente Pagaré.

Por la presente el autor renuncia diligencia, denuncia, protesta, demanda y aviso de toda clase.

En caso de que no se cumpliera el pago de cualquier plazo de capital o interés según lo dispuesto en la presente, toda la deuda, capital e interés, que debe la República Dominicana al tene-

dor según consta en este pagaré, vencerá y será pagadera inmediatamente sin presentación, demanda, protesta, aviso de protesta u otro aviso de deshonor, todos los cuales quedan renunciados expresamente por la presente.

No obstante lo arriba mencionado, la República Dominicana se reserva, por la presente, el derecho de pagar todo o cualquier parte del capital del presente Pagaré antes de las fechas de vencimiento especificadas más arriba y en tal caso no acumulará interés sobre cualquiera cantidad, así pagada de antemano, después de la fecha de tal pago adelantado.

La omisión, por parte del tenedor de este Pagaré, de ejercer cualesquiera de sus derechos correspondiéndole de acuerdo con este convenio, no constituirá renuncia alguna de los mismos.

REPUBLICA DOMINICANA

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA

Por _____

Secretario de Estado
de Tesoro y Comercio

Por _____

Presidente